

2. La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.

3. La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos. No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal, en los términos del artículo 27.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

4. La aplicación de los efectos retroactivos favorables.

5. La prohibición de sancionar por infracción no tipificadas con anterioridad al momento de su sanción.

C) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta misma.

D) Un sistema tipificado de infracciones relativas al dopaje, así como el sistema de sanciones correspondientes, y los procedimientos de control.

E) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

En dichos procedimientos se garantizará a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.

F) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

Artículo 123.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

1. El fallecimiento del inculcado.

2. La disolución del club, federación deportiva o agrupación de clubes sancionada.

3. El cumplimiento de la sanción.

4. La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.

5. La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de club o entidad deportiva de la que se trate.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro del plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 124.

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

1. La de arrepentimiento espontáneo.

2. La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, provocación suficiente.

3. La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

Artículo 125.

Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

Artículo 126.

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, el órgano disciplinario competente deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de la anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicables los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculcado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Disposiciones transitorias.

Primera. A partir del día siguiente a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, la Comisión Delegada dispondrá de un plazo de seis meses para la inclusión en el Reglamento electoral vigente del procedimiento de elección de Delegados territoriales de la RFEE. No obstante, hasta la entrada en vigor del Reglamento electoral modificado, las Delegaciones Territoriales de Aragón, Ceuta, Euskadi y Melilla, existentes en el momento actual, y las competencias que tienen reconocidas se mantendrán en todo aquello que no contradiga los presentes Estatutos.

Segunda. en lo que respecta al Reglamento de Disciplina Deportiva y hasta que, una vez que se produzca la entrada en vigor de los presentes Estatutos, se proceda a su adaptación al Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, el mismo será de aplicación en todo aquello que no contradiga al citado Real Decreto.

Del mismo modo y en el plazo que fije el Consejo Superior de Deportes, se procederá a la elaboración de un nuevo Reglamento General de la RFEE que desarrolle los presentes Estatutos.

Tercera. Se consideran integradas en la RFEE todas las Federaciones de Esgrima de ámbito autonómico reconocidas y que son las que se relacionan a continuación:

Federación Andaluza de Esgrima.
 Federación de Esgrima del Principado de Asturias.
 Federación Canaria de Esgrima.
 Federación Castellano-Manchega de Esgrima.
 Federación Catalano-Leonesa de Esgrima.
 Federación de Esgrima de Cataluña.
 Federación Extremeña de Esgrima.
 Federación Gallega de Esgrima.
 Federación Madrileña de Esgrima.
 Federación Riojana de Esgrima.
 Federación de Esgrima de la Región de Murcia.
 Federación de Esgrima de la Comunidad Valenciana.

Salvo expresa manifestación en contrario.

Cuarta. Una vez aprobados los presentes Estatutos por la Asamblea General de la RFEE, serán remitidos a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes para su aprobación definitiva, en el plazo de dos meses, de acuerdo con a lo establecido en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.

La competencia para subsanar las deficiencias a rectificar en los Estatutos que pudiera señalar la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes queda atribuida a la Comisión Delegada de la Asamblea General, que deberá reunirse para introducir en el texto estatutario las modificaciones necesarias para la aprobación definitiva.

Disposiciones finales.

Primera. Quedan derogados los Estatutos de la RFEE hasta ahora vigentes, aprobados por acuerdo de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes de fecha 3 de diciembre de 1985.

Segunda. Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente, trámites ambos que requiere el artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.

1140

RESOLUCION de 22 de diciembre de 1993, del Secretario de Estado del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Taekwondo.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Federación Española de Taekwondo, y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Taekwondo contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 22 de diciembre de 1993.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Rafael Cortés Elvira.

ANEXO

ESTATUTOS DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE TAEKWONDO

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

1. La Federación Española de Taekwondo, en lo sucesivo FET, constituida el 4 de diciembre de 1986 con número registral 55 y aprobada por la Comisión Directiva del CSD, el 27 de noviembre de 1987, es una entidad asociativa privada, si bien de utilidad pública, que se rige por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, por las restantes disposiciones que conforman la legislación deportiva española vigente, por los presentes Estatutos y su Reglamento General y por las demás normas de orden interno que dicte en el ejercicio de sus competencias.

2. La FET tiene personalidad jurídica, plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y jurisdicción en los asuntos de su competencia.

3. Posee patrimonio propio y carece de ánimo de lucro.

4. La FET está afiliada a la World Taekwondo Federation (WTF) y a la European Taekwondo Union (ETU) cuyos Estatutos acepta y se obliga a cumplir, ello, desde luego, dentro del ordenamiento jurídico español. Lo está asimismo a los Comités Olímpicos Internacional y Español (COI y COE) cuyos Estatutos y normativas acata y acepta.

5. La FET no admite ningún tipo de discriminación, por ella o por sus miembros por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualesquiera otras condiciones o circunstancias personales o sociales.

6. La FET tiene su sede en Barcelona y su domicilio social en la gran vía de les Corts Catalanes, 1.176 bis. Para cambiar este último dentro del término municipal se precisará acuerdo de la Comisión Delegada de la Asamblea General a la que se dará conocimiento en la próxima reunión. Para cambiarlo de término municipal será necesario acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 2.

1. La FET está integrada por las federaciones de ámbito autonómico, en el supuesto que preve el artículo 9 de los presentes Estatutos, y por los clubes, los deportistas, los árbitros y los entrenadores y demás técnicos.

2. Forman parte, además de la organización federativa, los dirigentes y en general cuantas personas físicas o jurídicas o entidades, promueven, practican o contribuyan al desarrollo del deporte de taekwondo.

Artículo 3.

El ámbito de actuación de la FET en el desarrollo de las competencias que le son propias se extiende al conjunto del territorio del estado español.

Artículo 4.

Corresponde a la FET como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del taekwondo. En su virtud es propio de ella:

- Ejercer la potestad de ordenanza.
- Coordinar las competiciones oficiales de ámbito estatal.
- Ostentar la representación de la WTF y de la ETU en España, así como la de España en las actividades y competiciones de carácter internacional celebradas dentro y fuera del territorio del Estado. A tal efecto es competencia de la FET la selección de los deportistas que hayan de integrar cualesquiera de los equipos nacionales.
- Formar, titular y calificar a los árbitros y entrenadores en el ámbito de sus competencias.

Reglamentar, organizar y certificar los exámenes de cinturones negros en exclusiva, de acuerdo con las normas de la WTF-Kukkiwon. Los grados inferiores a cinturón negro serán firmados previo examen organizado por los clubes y profesores homologados.

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige.
- Tutelar, controlar y supervisar a sus asociados.
- Promover y organizar las actividades deportivas dirigidas al público.
- Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios.
- En general cuantas actividades no se opongan, menoscaben o destruyan su objeto social.

Artículo 5.

1. Además de las previstas en el artículo anterior como actividades propias de la FET esta ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente.

b) Actuar en coordinación con las federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar en colaboración, en su caso, con las federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel, así como la elaboración de las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos.

e) Colaborar con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

f) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

g) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo, los presentes Estatutos y demás disposiciones reglamentarias.

h) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las asociaciones y entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

i) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

2. Los actos realizados por la FET en el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado precedente podrán ser recurridas ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa.

Artículo 6.

1. La organización territorial de la FET se ajusta a la del Estado en Comunidades Autónomas.

En su virtud tal organización se conforma con las siguientes federaciones de ámbito autonómico:

- Federación Andaluza de Taekwondo.
- Federación Aragonesa de Taekwondo.
- Federación Asturiana de Taekwondo.
- Federación Balear de Taekwondo.
- Federación Canaria de Taekwondo.
- Federación Cantabria de Taekwondo.
- Federación Castellano-Manchega de Taekwondo.
- Federación de Castilla y León de Taekwondo.
- Federación Catalana de Taekwondo.
- Federación Extremeña de Taekwondo.
- Federación Gallega de Taekwondo.
- Federación Riojana de Taekwondo.
- Federación Madrileña de Taekwondo.
- Federación Murciana de Taekwondo.
- Federación Navarra de Taekwondo.
- Federación Valenciana de Taekwondo.
- Federación de Euskadi de Taekwondo.

Asimismo existirá una delegación territorial en la ciudad de Ceuta.

2. Cuanto determina el apartado que antecede lo es sin perjuicio de lo que establece la disposición transitoria primera del presente ordenamiento.

TITULO II

De las federaciones territoriales

Artículo 7.

1. Las federaciones territoriales se rigen por la legislación específica de la Comunidad Autónoma a la que pertenecen, por la legislación española general, por sus Estatutos y reglamentos y, además, por sus propias disposiciones de orden interno.

2. En todo caso, se deberán reconocer expresamente a la FET tanto las competencias que le son propias como las públicas de carácter administrativo que le corresponden, en uno y otro caso, en virtud de lo que establece la Ley del Deporte, el Real Decreto sobre federaciones deportivas españolas, los presentes Estatutos y sus Reglamentos.

Artículo 8.

Las federaciones de ámbito autonómico que tengan personalidad jurídica por disposición o reconocimiento de las normas propias de sus Comunidades Autónomas respectivas, ajustarán sus normas estatutarias, en lo que sea necesario, a estos Estatutos y deberán cumplir las normas e instrucciones de la FET sobre las competiciones oficiales de ámbito estatal organizadas o tuteladas por ella o que la misma les delegue en cuanto excedan de su ámbito territorial, así como en las cuestiones disciplinarias según lo previsto en estos Estatutos.

Artículo 9.

1. Las federaciones de ámbito autonómico deberán integrarse en la FET para que sus miembros puedan participar en las competiciones oficiales y demás actividades deportivas de ámbito estatal o internacional.

2. El sistema de integración consistirá en la formalización, por cada una de las interesadas, de un acuerdo en tal sentido, adoptado por órgano que, según sus Estatutos, corresponda, que se elevará a la FET con expresa declaración de que se someten libre y expresamente a las determinaciones que, en el ejercicio de las competencias federativas, llevan a adoptarse en lo que concierne a aquella participación en competiciones y actividades de las susodichas clases.

3. Producida la integración serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Las federaciones de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

b) Los presidentes de las federaciones de ámbito autonómico formarán parte de la Asamblea General de la FET ostentando la representación de aquéllas. En todo caso, sólo existirá un representante por cada una de aquéllas.

c) El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en la Ley del Deporte, en el Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, en los presentes Estatutos, y en los reglamentos generales, con independencia del contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

d) Las federaciones de ámbito autonómico, integradas en la FET ostentarán la representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma.

4. No podrá existir delegación territorial de la FET en el ámbito de una federación autonómica cuando ésta esté integrada en aquélla.

Artículo 10.

1. Las federaciones integradas en la FET deberán facilitar a ésta la información necesaria para que pueda conocer, en todo momento la programación y desarrollo de las actividades deportivas territoriales, así como su presupuesto.

2. Trasladarán, también, a la FET sus normas estatutarias y reglamentarias.

3. Asimismo, darán cuenta a la FET de las altas y bajas de sus clubes afiliados, deportistas, árbitros y entrenadores.

Artículo 11.

1. Las federaciones de ámbito autonómico integradas en la FET deberán satisfacer a ésta las cuotas que, en su caso, establezca la misma para la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal, y asimismo las que pudieran corresponder por la expedición de licencias, cuotas anuales de clubes, exámenes de cinturones negros por delegación de la FET

de cursos de docencia, y de actualización de docentes, en el mismo ámbito de competencia.

2. Sin perjuicio de la independencia patrimonial y de la autonomía de gestión económica propia de las federaciones territoriales, la FET controlará las subvenciones que aquéllas reciban de ella o a través de ella.

Artículo 12.

Cuando en una Comunidad Autónoma no exista Federación de Taekwondo autonómica, o no se hubiere integrado, o hubiera dejado de estar integrada en la FET, ésta podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la Administración deportiva de la misma una Delegación Territorial.

Las delegaciones territoriales que puedan establecerse según el párrafo anterior serán dirigidas por un Delegado territorial, elegido por los componentes de los estamentos de clubes deportivos deportistas, entrenadores y árbitros que, integrados en la FET, se hallen domiciliados en la circunscripción que constituya la Delegación Territorial.

La Delegación Territorial constituirá una unidad dependiente orgánicamente de la FET, a la que representará en su circunscripción bajo la responsabilidad del Delegado territorial, quien estará facultado para organizar y dirigir la Delegación y para administrar los fondos y subvenciones que reciba de la FET ordenando cobros y pagos siempre previo permiso y autorización de la FET, a la que someterá presupuestos, por lo menos anuales, de su actividad.

Artículo 13.

1. La FET, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 7 y 11 de los presentes Estatutos, reconoce a las federaciones de ámbito autonómico las siguientes funciones:

a) Representar la autoridad de la FET en su ámbito funcional y territorial.

b) Promover, ordenar y dirigir el taekwondo, dentro de su ámbito territorial, mediante el ejercicio de sus facultades propias y de las expresamente delegadas por la FET.

c) Controlar, dirigir y desarrollar las competiciones dentro de su ámbito.

d) Constituir la autoridad deportiva inmediata superior para todos sus clubes y miembros afiliados.

2. Las federaciones de ámbito autonómico, cuando establezcan con los órganos de gobierno de sus Comunidades Autónomas acuerdos o convenios que afecten a materias de la competencia de la FET precisarán de la previa y expresa autorización de ésta.

TITULO III

De los clubes

Artículo 14.

1. Son clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas.

2. Todos los clubes deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

3. El reconocimiento a efectos deportivos de un club se acreditará mediante la certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.

4. Para participar en competiciones de carácter oficial, los clubes deberán inscribirse previamente en la federación respectiva. Esta inscripción deberá hacerse a través de las federaciones autonómicas, cuando estas estén integradas en la FET.

5. Los clubes deberán afiliarse a la federación territorial de su ámbito autonómico y deberán tener su domicilio en dicho territorio. Para participar en competiciones y actividades de carácter amistoso con otros clubes de su territorial deberán notificarlo a su federación territorial y si la actividad es de ámbito interterritorial deberá tener conocimiento de la actividad la FET a través de su federación territorial respectiva.

No pueden participar en actividades de carácter deportivo organizado o en los que concurren personas o entidades no afiliados a la FET, a la ETU y a la WTF.

6. Los clubes afiliados a la FET están obligados a acatar los acuerdos de los órganos de la misma, sin perjuicio de recurrir ante las instancias federativas y deportivas competentes y si no se vieren satisfechos en sus derechos ante la jurisdicción competente.

TITULO IV

De los deportistas

Artículo 15.

Los deportistas de Taekwondo tendrán el carácter de aficionados respetando las normas y condiciones de la Carta Olímpica.

Artículo 16.

1. Para que los deportistas de Taekwondo puedan participar en actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal será preciso que estén en posesión de licencia nacional, expedida según los siguientes requisitos mínimos:

- a) Uniformidad de condiciones económica en cada una de las categorías, cuya cuantía será fijada por la Asamblea General.
- b) La uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías deportivas.
- c) Estar asegurados para caso de accidentes deportivos cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 59.2 de la Ley del Deporte y Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo.

2. Las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en la FET, se expidan cumpliendo las condiciones mínimas de carácter económico formal que fije aquélla y comuniquen dicha expedición a la misma. A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la federación de ámbito autonómico abone a la FET la correspondiente cuota económica. Las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico que conforme a lo previsto en los párrafos anteriores habiliten para la participación en actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal, se sujetarán al formato único para todo el territorio del estado, consignando los datos correspondientes al menos en lengua española oficial del Estado.

Dichas licencias reflejarán tres conceptos económicos, a saber:

- a) Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte.
- b) Cuota correspondiente a la FET.
- c) Cuota para la federación de ámbito autonómico.

Las cuotas que corresponden a la FET serán de igual montante económico para cada categoría y se fijarán por su Asamblea General. Los deportistas con licencia federativa no podrán participar en actividades de carácter deportivo organizado o en los que concurran personas o estamentos no afiliados a la FET a la ETU y a la WTF.

Todos los miembros federados en la FET tienen derecho a recibir la tutela de la misma con respecto a sus intereses deportivos legítimos así como el de participar en sus actividades y órganos, de acuerdo con los presentes Estatutos y con los reglamentos y normas de la FET.

Todos estos miembros de la FET tienen, a su vez, el deber de acatar los acuerdos de sus órganos, sin perjuicio de recurrir, ante las instancias deportivas competentes y, en su caso, ante la jurisdicción competente, cuando consideren que no han sido satisfechos sus derechos.

TITULO V

Organos técnicos

Artículo 17.

Para el mejor funcionamiento de la FET se crearán los comités técnicos, que se consideren necesarios que normalmente estarán presididos por un Vicepresidente o un miembro de la Junta de gobierno que designe el Presidente de la FET actuando por delegación del mismo.

Artículo 18.

La composición, elección y revocación de los miembros de dichos comités se hará por el Presidente de la FET, oída la Comisión Permanente, dando cuenta a la Comisión Delegada de la Asamblea General.

Artículo 19.

La Asamblea General por mayoría simple podrá reprobado a cualquier miembro de estos comités o comisiones, lo que producirá su cese inmediato.

Artículo 20.

Será obligatoria la existencia del Comité de Disciplina Deportiva de la FET, que tendrá las competencias y su composición se ajustará a la Ley del Deporte, Reglamento de Disciplina Deportiva del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, y al Reglamento de Disciplina Deportiva de la FET.

Artículo 21.

Se crearán también obligatoriamente el Comité Nacional de Antidopaje, acorde con la Ley del Deporte, la escuela federativa nacional, el Comité Nacional de Arbitros y los Comités nacionales de recompensas y grados, cuyos reglamentos serán acordes con la Ley del Deporte y demás disposiciones legales vigentes.

TITULO VI

De los órganos de la FET

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 22.

Son órganos de la FET:

- a) De gobierno y representación:
 1. La Asamblea General y su Comisión Delegada.
 2. El Presidente.
- b) Complementarios:
 1. La Junta Directiva.
 2. La Comisión Permanente.
- c) De régimen interno:
 1. La Secretaría General.
 2. La Secretaría Técnica Deportiva.
 3. La Dirección Técnica Deportiva.
- d) De justicia federativa:
 1. El Comité de Disciplina Deportiva.
 2. Los Comités de Apelación.
 3. La Comisión Antidopaje.

Artículo 23.

Son requisitos para ser miembro de los órganos de la FET:

1. Ser español o nacional de un país miembro de las Comunidades Europeas.
2. Tener mayoría de edad civil.
3. No estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos.
4. Tener plena capacidad de obrar.
5. No estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva que inhabilite para ello.
6. No estar incurso en las incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente.
7. Los específicos que, para cada caso, si los hubiere, determinen los presentes Estatutos.

Artículo 24.

1. Todos los miembros de los órganos colegiados federativos que formen parte de ellos por elección, desempeñarán su mandato por tiempo de cuatro años, coincidentes con el período olímpico del que se trate y podrán, en todo caso, ser reelegidos, salvo el supuesto que prevé el artículo 46.5 de estos Estatutos.

2. En el caso de que, por cualquier circunstancia, no consumaran aquel período de mandato, quienes ocupen las vacantes ejercerán el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir a los sustituidos, los cuales no podrán presentarse a una nueva elección hasta que transcurra el período olímpico para el que fueron elegidos.

Artículo 25.

1. Las sesiones de los órganos colegiados de la FET serán siempre convocadas por su Presidente, o a requerimiento de éste por el Secretario, y tendrán lugar cuando aquél así lo acuerde y, desde luego y además,

en los tiempos que, en su caso, determinan las disposiciones estatutarias o reglamentarias.

2. La convocatoria de los órganos colegiados de la FET se efectuará dentro de los términos que en cada caso concreto prevean los presentes Estatutos, en ausencia de tal previsión o en supuesto de especial urgencia, la misma se efectuará con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

3. Quedarán válidamente constituidos, en primera convocatoria, cuando asista la mayoría absoluta de sus miembros, y, en segunda, cuando esté presente, al menos, un tercio.

Ello será sin perjuicio de aquellos supuestos específicos en que los presentes Estatutos requieran un quórum de asistencia mayor.

4. Corresponderá al Presidente dirigir los debates con la autoridad propia de su cargo.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los supuestos en que los presentes Estatutos prevean un quórum más cualificado.

6. En todas las sesiones se levantará acta, en la forma que prevee el artículo 53 de este ordenamiento.

7. Los votos contrarios a los acuerdos de los órganos colegiados o las abstenciones motivadas, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse de su adopción.

Artículo 26.

1. Son derechos de los miembros de la organización federativa:

a) Tomar parte en las deliberaciones, expresando libremente sus opiniones en cuantas cuestiones sean objetos de tratamiento y debate en el seno del órgano del que sean miembros y ejercer su derecho al voto, haciendo constar, en su caso, si lo desean, el particular razonado que emitan.

b) Intervenir en las tareas federativas propias del cargo o función que ostenten, cooperando en la gestión que compete al órgano que pertenecen.

c) Conocer el contenido de las actas de las sesiones del órgano del que forman parte.

d) Los demás que, reglamentariamente, se establezcan.

2. Son sus obligaciones, también básicas:

a) Concurrir cuando sean formalmente citados para ello, a las reuniones, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor.

b) Desempeñar, en la medida de lo posible, las misiones que les encomienden.

c) Colaborar lealmente en la gestión federativa guardando, cuando fuera menester, el secreto sobre las deliberaciones.

d) Las demás que se determinen por vía reglamentaria.

Artículo 27.

1. Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que de forma general consagra el ordenamiento español, los miembros de los diferentes órganos de la FET son responsables, específicamente, de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquel del que forman parte, con la salvedad que establece el artículo 25.7 de este ordenamiento.

2. Lo son, asimismo, en los términos previstos en la Legislación Deportiva General, en los presentes Estatutos y en sus Reglamentos, por el incumplimiento de los acuerdos de cualesquiera órganos federativos, normas generales o comisión de las faltas previstas en el régimen disciplinario federativo.

Artículo 28.

1. Los miembros de los órganos de la FET cesarán por las siguientes causas:

a) Expiración del período de mandato.

b) Remoción, en los supuestos en que proceda, por no tratarse de cargos electivos.

c) Dimisión.

d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.

e) Incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad que enumera el artículo 23 de los presentes Estatutos.

f) Incompatibilidad, sobrevenida, de las establecidas legal o estatutariamente.

2. Tratándose del Presidente de la FET lo será también el voto de censura.

Serán requisitos para ello:

a) Que se formule por un tercio, al menos, de los miembros de la Asamblea General, formalizado individualmente por cada uno de los proponentes mediante escrito motivado y firmado, con el que se adjuntará copia del documento nacional de identidad.

b) Recibida la moción de censura por el Presidente de la FET, si reúne las condiciones reglamentarias especificadas en el punto a), convocará Asamblea General extraordinaria, en el plazo máximo de treinta días hábiles. Dicha Asamblea se celebrará en un plazo mínimo de quince días desde la convocatoria y en un máximo de treinta días.

Esta Asamblea será presidida por una Mesa compuesta por el miembro de más edad de los estamentos de clubes, de deportistas, de árbitros, de técnicos y de Presidentes de Federaciones Territoriales, siendo presidido por el miembro de mayor edad y actuando como Secretario el de menor edad de los cinco componentes, asistidos todos ellos por los servicios administrativos y jurídicos de la FET.

Si transcurrido los plazos citados el Presidente de la FET no convocase la Asamblea General Extraordinaria, esta podrá ser convocada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 en relación con el 43, ambos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

c) Que se apruebe por la mayoría de dos tercios de los miembros de pleno derecho que integran la Asamblea General, sin que, en ningún caso, se admita el voto por correo.

d) No se podrá presentar otra moción de censura hasta que haya transcurrido un año de la anterior.

e) Se procederá a la votación de la moción mediante voto secreto y personal, no admitiéndose en ningún caso el voto por correo ni por delegación.

f) Si en convocatoria de la Asamblea General extraordinaria para el voto de censura no estuviesen presentes los dos tercios que prevee el apartado c) de este artículo se considerará decaída la propuesta de moción de censura.

Sistema de sustitución de vacantes.—Las vacantes que se produzcan en la Asamblea General y la Comisión Delegada antes de las siguientes elecciones generales a las mismas serán cubiertas en las formas siguientes:

C.1 Elecciones parciales.—Por lo que se refiere a la Asamblea General, en el caso de que el número de bajas supere la cuarta parte de los miembros de un Estamento o la tercera parte de los miembros de la Asamblea General, las vacantes que se produzcan serán cubiertas mediante elecciones parciales.

Las vacantes que se produzcan en la Comisión Delegada podrán sustituirse anualmente.

Los elegidos para cubrir las vacantes a que se refieren los párrafos anteriores ostentarán su mandato por el tiempo que falte hasta las próximas elecciones generales a la Asamblea General y Comisión Delegada.

A tal efecto, la Presidencia convocará dichas elecciones parciales que deberán ajustarse a las normas que regulan las elecciones generales de la Asamblea General y a la Comisión Delegada.

C.2 Cese de la condición de miembro de la Asamblea General y la Comisión Delegada.—El cambio o modificación de la situación federativa que experimenten los miembros electos de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, tal como baja de la licencia nacional federativa o en el estamento que fue elegido, etc. que implique la alteración de las condiciones y requisitos elegidos para su elección, tendrá como efecto el cese de la condición de miembro de la Asamblea General o de la Comisión Delegada.

CAPITULO II

De los órganos de gobierno y representación

SECCIÓN 1.ª DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 29.

1. La Asamblea General es el órgano superior de representación de la FET.

2. Está compuesta conforme a lo que determina la Orden de 28 de abril de 1992 por las proporciones de los distintos estamentos que se determinan en ella, resultando un total de 81 miembros distribuidos en la forma siguiente:

Presidentes de Federaciones Territoriales, 18; Clubes Deportivos, 36; deportistas, 21; árbitros y técnicos al 50 por 100, 6.

3. La cualidad de miembro de la Asamblea corresponderá a los clubes que resulten elegidos y su representación corresponderá a su Presidente, a quien estatutariamente le sustituya, o a la persona que el club designe.

4. Los clubes para poder participar en las elecciones de la Asamblea General habrán tenido que participar en los campeonatos nacionales oficiales o tener deportistas, árbitros o técnicos que hayan participado en los campeonatos nacionales o internacionales oficiales el año anterior a las elecciones.

5. Se consideran competidores o campeonatos oficiales las que sean de ámbito estatal siguientes;

- a) Campeonato de España absoluto masculino y femenino.
- b) Campeonato de España junior masculino y femenino.
- c) Campeonato de España juvenil masculino y femenino.
- d) Campeonato de España infantil.
- e) Campeonato de España de técnica y pumse.
- f) Campeonato de España por clubes.
- g) Campeonato de España femenino por autonomías.

6. Se entienden por campeonatos oficiales internacionales:

- a) Juegos Olímpicos.
- b) World Games.
- c) Campeonato del Mundo masculino y femenino.
- d) Copa del Mundo masculina y femenina.
- e) Campeonato de Europa masculino y femenino.
- f) Copa de Europa masculina y femenina.
- g) Juegos Mediterráneos.

7. Cualesquiera otro que así se califiquen por acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 30.

Forman parte también de la Asamblea General:

- a) Los Presidentes de las distintas Federaciones de ámbito autonómico más el Delegado de Ceuta.
- b) Podrá asistir a las sesiones de la Asamblea, con voz pero sin voto, el Presidente saliente del último mandato y el Presidente de honor de la FET.

Artículo 31.

1. El porcentaje de deportistas miembros de la Asamblea General será el 33 por 100 a los que corresponde 21.

Serán deportistas electores y elegibles los que hayan participado el año anterior en los campeonatos oficiales clasificados en el artículo precedente.

Artículo 32.

El porcentaje de árbitros es del 5 por 100, correspondiéndoles tres miembros de la Asamblea General que al igual que los deportistas tendrán que haber participado para poder ser electores y elegibles el año anterior en los campeonatos oficiales que determina el artículo 29 de estos Estatutos.

Artículo 33.

El porcentaje de entrenadores será del 5 por 100 correspondiendo tres miembros de la Asamblea General y reunirán las condiciones de participación en campeonatos oficiales que se determinan para los árbitros y deportistas.

Artículo 34.

Las vacantes que eventualmente se produzcan en la Asamblea General se cubrirán, cada dos años, mediante elecciones sectoriales, excepto en los representantes de las federaciones territoriales que se cubrirán automáticamente por el nuevo elegido.

Artículo 35.

Serán requisitos generales para ser electores y elegibles:

- a) Tratándose de personas físicas, tener cumplidos, respectivamente, los dieciséis y dieciocho años y además estar en posesión de la licencia nacional, titulación nacional o capacitación nacional en la cualidad que corresponda, en el momento de la convocatoria de los comicios, y haberla tenido también el año anterior, acreditando su participación, entonces y al tiempo de las elecciones, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal o internacional.

b) Siendo clubes, los que en el momento de la convocatoria estén participando en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal y lo hayan hecho también en el año anterior o cumplan las condiciones del apartado 4 del artículo 29.

Artículo 36.

1. Los 36 clubes que representarán en la Asamblea a ese estamento serán elegidos por y entre los clubes que reúnan las condiciones de electores.

Artículo 37.

Los 21 deportistas miembros de la Asamblea General en representación de ese estamento serán elegidos por y entre los que consten en el censo oficial.

Artículo 38.

Los árbitros en número de tres serán elegidos por y entre los que consten en el censo oficial.

Artículo 39.

Los tres técnicos miembros de la Asamblea General serán elegidos por y entre los que consten en el censo oficial de ese estamento.

Artículo 40.

1. Se efectuará a través de circunscripción estatal:

- a) La elección de los representantes de los árbitros y entrenadores, tendrá como sede la que es de la FET.
- b) La elección de los representantes de clubes y deportistas para elegir la Asamblea General será estatal cuando el número de representantes de clubes y deportistas a elegir sea menor del doble de Comunidades Autónomas con actividad deportiva nacional, no pudiendo, en este caso, sobrepasar los representantes de una Comunidad Autónoma en más de un 50 por 100 la proporción que les corresponda según el censo electoral.

2. Se efectuará a través de circunscripciones autonómicas la elección de los representantes de clubes y deportistas adscritos a competiciones oficiales de ámbito estatal por la salvedad del punto b) de este artículo. La sede de cada circunscripción será la propia de la federación territorial de la jurisdicción de aquélla. Tratándose de este supuesto, cada circunscripción, teniendo también este carácter la de Ceuta y Melilla, contará, como mínimo, con un representante por los clubes y otro por los deportistas en la Asamblea General. El resto de unos y otros se distribuirá entre las distintas circunscripciones electorales proporcionalmente a la relación entre el número de clubes con domicilio en cada una o en relación al número de deportistas con licencia en vigor en cada circunscripción y el número total de las mismas.

Artículo 41.

1. Corresponde a la Asamblea General en reunión plenaria y con carácter necesario:

- a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
- b) La aprobación del calendario deportivo y de actividades.
- c) La aprobación y modificación de los Estatutos.
- d) La elección y cese del Presidente.
- e) La reprobación por mayoría simple de los miembros de las comisiones técnicas.
- f) La elección en la forma que determina el artículo 42 de los presentes Estatutos, de su Comisión Delegada, correspondiéndole a sí mismo su eventual renovación.

2. Le corresponde también:

- a) Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por 100 del presupuesto de la FET o a 20.000.000 de pesetas, precisándose para tal aprobación la mayoría absoluta de los presentes.

Estas cantidades y porcentajes serán revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes.

b) Otorgar su aprobación a que sea remunerado el cargo de Presidente de la FET, así como determinar la cuantía de lo que haya de percibir, requiriéndose el mismo quórum que prevee el apartado anterior.

c) Regular y modificar las competiciones oficiales y sus clases, en las diversas categorías, así como el sistema y forma de aquéllas.

d) Resolver las proposiciones que le someta la Junta Directiva de la FET o los propios asambleístas en número no inferior al 20 por 100 de todos ellos.

e) Las demás competencias que se contiene en el presente ordenamiento o que se otorgue reglamentariamente.

3. Podrán tratarse en la Asamblea, cuando concurren razones de especial urgencia, asuntos o propuestas que presente el Presidente o la Junta Directiva hasta cuarenta y ocho horas antes de la fecha de la sesión, siempre que preste su anuencia la mayoría simple de los asistentes.

Artículo 42.

1. La Asamblea General se reunirá, en sesión plenaria, una vez al año.

2. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y se celebrarán a instancias del Presidente o por acuerdo de la Comisión Delegada adoptado por mayoría o a solicitud de un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20 por 100.

3. La convocatoria de la Asamblea General corresponderá al Presidente de la FET y deberá efectuarse con una antelación de treinta días, salvo los supuestos que prevee el artículo 25 del presente ordenamiento. A la convocatoria deberá adjuntarse su orden del día, así como la documentación concerniente a los asuntos que vayan a tratarse, si bien esta última podrá remitirse dentro de los diez días previos a la fecha de su celebración o, incluso, hasta cuarenta y ocho horas antes de la misma, en los supuestos de urgencia que prevee el punto 3 del artículo anterior.

SECCIÓN 2.ª DE LA COMISIÓN DELEGADA DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 43.

1. La Comisión Delegada de la Asamblea General estará compuesta por 12 miembros, de los cuales corresponden un tercio a los Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, otro tercio a los clubes y el otro tercio al resto de los estamentos de deportistas, árbitros y técnicos.

2. Los cuatro Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico serán elegidos por y entre todos ellos.

3. Los cuatro que corresponden a los clubes se elegirán por y entre todos los que figuren en el censo.

4. Dos elegidos por y entre el estamento de deportistas, uno elegido por y entre el estamento de árbitros y uno elegido por y entre el estamento de técnicos.

5. La elección de la Comisión Delegada de la Asamblea General será de acuerdo con el artículo 80, punto 3, de la Orden 9778/1992, del 28 de abril, en la primera reunión de la nueva Asamblea General y después de la elección del Presidente de la FET.

Artículo 44.

1. Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

- La modificación del calendario deportivo y de actividades.
- La modificación de los presupuestos.
- La aprobación y modificación de los reglamentos.

2. Las eventuales modificaciones a que hacen méritos los tres apartados que anteceden no podrán exceder de los límites y criterios que la Asamblea General establezca y la propuesta sobre las mismas corresponderá exclusivamente al Presidente de la FET o a dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

3. Compete también a la Comisión:

- La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
- El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la FET mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.
- Autorizar el gravamen o enajenación de los bienes inmuebles, cuando el importe de la operación no exceda de los límites que prevee el artículo 41, debiendo adoptarse tal clase de acuerdos por mayoría absoluta.
- Cualquier cuestión que específicamente le delegue la Asamblea General y en forma excepcional.

Artículo 45.

1. La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

Su convocatoria corresponderá en todo caso al propio Presidente, y deberá efectuarse con una antelación de siete días, salvo el supuesto que prevee el artículo 25 de los presentes Estatutos.

SECCIÓN 3.ª DEL PRESIDENTE

Artículo 46.

1. El Presidente de la FET es el órgano ejecutivo de la misma y ostenta su representación legal.

2. Convoca y preside la Asamblea General, su Comisión Delegada, la Junta Directiva y la Comisión Permanente y ejecuta los acuerdos de todos estos órganos.

Tiene además derecho a asistir a cuantas sesiones celebren cualesquiera órganos y comisiones federativos.

3. Le corresponde, en general, y además de las que se determinan en los presentes estatutos, en sus reglamentos, las funciones encomendadas a la Asamblea General, a su Comisión Delegada, a la Junta Directiva y a la Comisión Permanente.

4. Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de los Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, a los que no será exigible el requisito de formar parte de dicho órgano, deberán ser presentados, como mínimo, por el 15 por 100 de aquéllos, y su elección se llevará a cabo por el sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Para su elección no será válido el voto por correo.

5. No podrá ser reelegido Presidente quien hubiera ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los tres periodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiese sido la duración efectiva de éstos.

6. Mientras desempeñe su mandato, el Presidente no podrá ejercer cargo alguno en otro órgano federativo salvo que estatutariamente le corresponda, ni en entidad, asociación o club sujetos a la disciplina federativa o en federación deportiva española que no sea la de Taekondo, y será incompatible con la actividad como deportista, árbitro o entrenador, continuando en posesión de su licencia, si la tuviere, que permanecerá en suspenso hasta que deje de ostentar la presidencia de la FET.

7. Presidirá la Asamblea General su Comisión Delegada, la Junta Directiva y la Comisión Permanente, con la autoridad que es propia de su cargo, correspondiéndole la dirección de los debates, con voto de calidad en caso de empate.

8. En supuesto de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones, el Presidente será sustituido por un Vicepresidente, que éste designe y que deberá ser miembro de la Asamblea General, en defecto de ellos, por el Secretario general y, en última instancia, por el miembro de la Junta Directiva que sea miembro de la Asamblea de mayor antigüedad o por el de más edad, si aquella fuera la misma.

9. Cuando el Presidente cese en el cargo por haber cumplido el tiempo de su mandato, y la Junta Directiva se constituirá en Comisión gestora y convocará elecciones a los órganos de gobierno y representación de la FET, de conformidad con lo previsto en el reglamento electoral.

10. Si el Presidente cesara por cualquier otra causa, el proceso se limitará exclusivamente a la elección de quien haya de sustituirle, que ocupará el cargo por tiempo igual al que reste por cumplir al sustituido.

El plazo de presentación de candidaturas y la celebración de la Asamblea General, deberá tener lugar en un término no superior a treinta días, se ajustará en la medida de lo posible el reglamento de elecciones vigente en el período olímpico de que se trate.

CAPITULO III

SECCIÓN 10.ª DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 47.

1. La Junta Directiva es el órgano colegiado complementario de los de gobierno y representación, que asiste al Presidente y a quien compete la gestión de la FET.

2. Estará compuesto por veinte miembros, todos ellos designados por su Presidente, a quien también corresponde su remoción.

3. La Junta Directiva tendrá, al menos, un Vicepresidente, adjunto a la presidencia, para asuntos económicos y tres más a los que se les podrá encomendar por el Presidente funciones específicas.

4. El nombramiento de los Vicepresidentes deberá recaer en personas que ostenten la cualidad de miembros de la Asamblea General.

5. Designará además un Tesorero que, en colaboración con el Vicepresidente para asuntos económicos se ocupará de esta gestión de la FET.

6. Son competencia de la Junta Directiva:

a) Controlar el desarrollo y buen fin de las competencias de orden nacional e internacional, en los casos que le corresponda.

b) Preparar las ponencias y documentos que sirvan de base a la Asamblea General para que la misma ejerza las funciones que le correspondan.

c) Preparar las ponencias y documentos que sirvan de base a la Comisión Delegada para que la misma ejerza las funciones que le correspondan.

d) Colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la FET y en la ejecución de los acuerdos de los demás órganos colegiados de gobierno y representación de la misma.

e) La aprobación de los acuerdos de las Comisiones nacionales de becas, de recompensas, de grados y de arbitraje.

7. Los miembros de la Junta Directiva cooperarán por igual en la gestión que a la misma compete, y responderán de ella ante el propio Presidente.

8. Los miembros de la Junta Directiva no podrán desempeñar cargo alguno en otra federación deportiva española y le será de aplicación las incompatibilidades que prevé el artículo 46.6 del presente ordenamiento, si se tratase de taekwondistas, árbitros o entrenadores.

9. Los miembros de la Junta Directiva que no lo fueren, al propio tiempo de la Asamblea General tendrán derecho a asistir a las sesiones de ésta, con voz pero sin voto.

10. La Junta Directiva se reunirá generalmente una vez cada cuatro meses, o cuando lo decida el Presidente, a quien corresponderá, en todo caso, su convocatoria, así como la determinación de los asuntos del orden del día de cada sesión. El plazo mínimo de convocatoria será de cuarenta y ocho horas.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría, dirimiendo los eventuales empates el voto de calidad del Presidente.

11. Los miembros de la Junta Directiva son específicamente responsables de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados ante la Asamblea General, la cual, si así se decidiese por la mayoría de dos tercios de quienes de pleno derecho la integran, podrán solicitar su destitución al Presidente de la FET.

SECCIÓN 2.ª DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 48.

1. La Comisión Permanente es un órgano de asesoramiento y coordinación para la promoción general del «taekwondo» en todo el territorio nacional.

2. Conocerá e informará sobre la actividad federativa en todos sus aspectos.

3. Conocerá y resolverá sobre cualquier asunto de carácter urgente que surja, de cuya resolución dará cuenta para su aprobación la próxima reunión de la Junta Directiva, Comisión Delegada y Asamblea General.

4. La Comisión estará integrada por los Vicepresidentes, el Tesorero y el Secretario general, y ostentará la presidencia de la misma el Presidente de la FET.

5. Cuando se trate de resolver algún tema específico podrá asistir a la misma para informar el responsable del área correspondiente.

6. La Comisión Permanente será convocada por el Presidente cuando lo estime necesario.

CAPITULO IV

De los órganos técnicos

SECCIÓN 1.ª COMISIÓN NACIONAL DE ARBITROS

Artículo 49.

1. La Comisión Nacional de Arbitros atiende directamente al funcionamiento de este colectivo y le corresponde con subordinación al Presidente de la FET las funciones atribuidas a ellos en campeonatos, cursos y seminarios de actualización.

2. La presidencia de la Comisión Nacional de Arbitraje recaerá en quien designe el Presidente de la FET.

3. La Comisión Nacional de Arbitraje desarrollará las funciones siguientes:

- Establecer los niveles de formación arbitral.
- Proponer los candidatos a la categoría de Arbitro internacional.
- Coordinar con las federaciones de ámbito autonómico integradas en la FET los cursos de arbitraje que se realice en las mismas.
- Designar a los Arbitros para las competiciones de ámbito estatal.

e) Proponer la designación de los Arbitros en los campeonatos internacionales oficiales.

f) Cualesquiera otras delegadas por la FET.

4. Las propuestas de la Comisión Nacional de Arbitraje se elevarán al Presidente de la FET para su aprobación definitiva si le correspondiese, y en lo que no le corresponda, éste lo pasará al órgano al que corresponda esta aprobación.

SECCIÓN 2.ª DE LA ESCUELA NACIONAL FEDERATIVA

Artículo 50.

1. La Escuela Nacional Federativa es un órgano técnico que atiende directamente a la formación del colectivo de Entrenadores en sus diferentes categorías y con subordinación al Presidente de la FET le corresponden las funciones siguientes:

a) Establecer los niveles de formación del personal docente en sus diferentes categorías de Monitores, Entrenadores regionales y nacionales que son los tres niveles acordes con las disposiciones de la Comunidad Económica Europea.

b) Aprobar y coordinar los cursos para obtener la titulación docente que se realicen en todo el territorio español.

c) Nominar directamente, o a propuesta de la federación regional, el cuadro de Profesores de los cursos que se realicen.

d) Aprobar los programas de los cursos que se realicen.

e) Revisar y comprobar que los aspirantes a titulaciones docentes reúnan las condiciones reglamentarias establecidas.

f) Establecer los programas para los cursos de reciclaje y actualización y coordinar los que se realicen.

g) Confeccionar el calendario de actividades docentes nacionales en coordinación con las propuestas que reciba de las federaciones territoriales.

h) El calendario al que se refiere el apartado anterior lo someterá a aprobación de la Junta Directiva para que ésta lo eleve a la Asamblea General y lo apruebe definitivamente.

i) Cualesquiera otras funciones relativas a la docencia y formación del personal docente que le sean encomendadas.

j) El control pedagógico durante los cursos del desarrollo de las programaciones temporizadas y la aprobación del plan de estudios.

2. La dirección de la Escuela Federativa Nacional recaerá en quien designe el Presidente de la FET.

SECCIÓN 3.ª DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GRADOS

Artículo 51.

1. La Comisión Nacional de Grados es un órgano técnico que con subordinación al Presidente de la FET atiende directamente esta área y tendrá las funciones que se determinan.

2. La concesión de grados hasta cinturón marrón inclusive (Kups) corresponden a los Profesores-Entrenadores de los clubes federados, también en las condiciones que se determinarán a continuación.

3. Los cinturones negros de cualquier grado según el Reglamento de la WTF tienen validez internacional y corresponden en exclusiva a la FET por delegación de la WTF.

4. Corresponde a la Comisión Nacional de Grados las funciones siguientes:

a) Realizar los programas de exámenes técnicos para los distintos danes, de acuerdo con las normas de la WTF.

b) Realizar el calendario de exámenes en función a las propuestas de las federaciones territoriales y a las necesidades que estimen convenientes.

c) Aprobar las propuestas de los Tribunales de exámenes o hacer el nombramiento directamente según proceda.

d) Elaborar el calendario nacional de exámenes al Presidente y a la Junta Directiva para que, a través de las mismas, pase a la aprobación definitiva de la Asamblea General.

e) Organizar los cursos de reciclaje y actualización que estimen necesarios previa aprobación del Presidente y de la Junta Directiva.

5. Los exámenes de Kups, cinturones amarillo, naranja, verde, azul y marrón los organizarán, como se dice en el apartado 2, los Profesores-Entrenadores de los clubes en las condiciones siguientes:

a) Respetando los tiempos de permanencia en cada grado que determine la normativa al efecto.

b) Sólo podrán conceder grado a los deportistas que estén al corriente de su licencia federativa nacional en todo el período de permanencia en el grado anterior.

c) Los Entrenadores nacionales podrán conceder hasta cinturón marrón inclusive, y los Profesores Entrenadores regionales hasta cinturón azul inclusive.

d) En los clubes que no tengan Profesor con titulación suficiente para la concesión de grados, la federación territorial podrá organizar exámenes con un técnico federativo de suficiente titulación.

6. La Dirección de la Comisión Nacional de Grados recaerá en quien designe el Presidente de la FET.

SECCIÓN 4.ª DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BECAS

Artículo 52.

1. La Comisión Nacional de Becas es un órgano técnico que tiene por objeto el estudio y elaboración de las propuestas para la concesión de becas a deportistas y tendrá las siguientes facultades:

a) El estudio de las propuestas de becas que realicen las Federaciones territoriales y la dirección de alta competición.

b) Elevar al Presidente de la FET y a la Junta Directiva las propuestas de becas que formulen.

c) Retirar o suspender las becas por insuficiente rendimiento y a la propuesta del responsable de alta competición.

d) La decisión del párrafo anterior deberá ser aprobada por el Presidente de la FET, que dará cuenta en la próxima reunión a la Comisión Permanente, a la Junta Directiva y a la Comisión Delegada.

2. La Comisión estará compuesta por un Vicepresidente que la presidirá, el Director técnico nacional, el seleccionador nacional, por los entrenadores técnicos y físicos de los equipos nacionales y por el Médico responsable de los equipos nacionales.

3. La concesión de becas que se realicen a propuesta de esta Comisión deberán ser aprobadas por la Comisión permanente y por la Junta Directiva dando cuenta a la Comisión Delegada en su próxima reunión y a la Asamblea General.

4. Los miembros de la Comisión Técnica Nacional serán designados por el Presidente de la FET y podrán ser removidos por el mismo.

CAPITULO V

De los órganos de régimen interno

Artículo 53.

1. El Secretario de la Federación, nombrado por el Presidente y directamente dependiendo del mismo, tiene a su cargo la organización administrativa de la FET y le corresponden específicamente las siguientes funciones:

a) Levantar actas de las sesiones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, de la Junta Directiva y de la Comisión permanente, actuando como Secretario de dichos órganos, así como de las Comisiones que pudieran crearse.

b) Expedir las certificaciones oportunas de los actos emanados de los citados órganos con el visto bueno del Presidente.

c) Informar al Presidente y a la Junta Directiva de los casos en que fuera requerido para ello.

d) Resolver los asuntos de trámite.

e) Ejercer la jefatura de personal de la FET.

f) Velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos de los órganos federativos.

g) Firmar las comunicaciones y circulares.

2. El nombramiento del Secretario general será facultativo para el Presidente de la FET, quien, si no efectuara tal designación, será el responsable de las funciones propias de aquél, pudiendo delegar en las personas que considere oportunas.

3. Las actas a que hace referencia el punto 1 deberán especificar el nombre de las personas que hayan asistido, las intervenciones resumidas que hubieren y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de las votaciones con especificación de los votos a favor, los en contra, los particulares, en su caso, y las abstenciones y el texto de los acuerdos adoptados.

Artículo 54.

1. El Presidente de la FET, si lo considera necesario, podrá nombrar un asesor jurídico que dependerá directa y exclusivamente de él y actuará como Consejero del Presidente, así como de los órganos que conforman la estructura federativa.

2. Si existiere tal asesor jurídico, asistirá a las reuniones de la Asamblea General y su Comisión Delegada, de la Junta Directiva y de cualquier otra comisión que se estime necesaria.

3. Desempeñará, en su caso, la Secretaría de los órganos de primera instancia de justicia federativa.

CAPITULO VI

De la Comisión Antidopaje

Artículo 55.

1. La Comisión Antidopaje es el órgano que ostenta la autoridad y responsabilidad en el control de las sustancias y métodos prohibidos en el Taekwondo español, así como la aplicación de las normas reguladoras de su actividad, ello sin perjuicio, desde luego de las competencias propias del Consejo Superior de Deportes y de los órganos de justicia federativa.

La Presidencia recaerá en quien designe el que ostenta la de la FET, quien nombrará así mismo a sus miembros.

2. Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente, respetando en todo caso la Carta Olímpica, las normas de la WTF, de la ETU y demás legislación vigente.

CAPITULO VII

De la Comisión de Recompensas

Artículo 56.

La Comisión Nacional de Recompensas se regirá por su reglamento y estará compuesta por un director que nombrará el Presidente de la FET y un representante por cada uno de los siguientes estamentos deportistas, técnicos, árbitros y clubes, nombrados también por el Presidente de la FET y aprobados por la Comisión Permanente. Sin perjuicio de la facultad que conserva el Presidente de la FET y su Asamblea General de conceder recompensas libre y excepcionalmente cuando concurren circunstancias especiales, que debidamente ponderadas, así lo aconsejen, tendrán las facultades siguientes:

- Reglamentar las distintas recompensas que podrán concederse.
- Determinar las condiciones para la concesión de recompensas.

Artículo 57.

Las competencias que se determinan en los apartados anteriores y las propuestas que formule dicha Comisión deberán ser ratificadas por la Comisión Permanente y se dará conocimiento a la Comisión Delegada y a la Asamblea en su próxima reunión.

TITULO VII

Del régimen disciplinario

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES Y ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 58.

1. El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de las reglas de competición y a las normas generales deportivas, tipificadas en la Ley del Deporte y Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y disposiciones de desarrollo.

2. Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que, durante el desarrollo de aquéllas, vulneren, impidan o perturben su normal funcionamiento.

3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinan, obligan o prohíben.

Artículo 59.

La disciplina deportiva se rige por la Ley del Deporte, por el Real Decreto que aprueba el reglamento de aquella materia, por los presentes Estatutos y por la reglamentación federativa que los desarrolla.

Artículo 60.

La FET ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, sobre los clubes y sus deportistas, técnicos y directivos, sobre los árbitros, y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que estando adscritas a la FET desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito estatal.

El ejercicio de la citada potestad disciplinaria deportiva, corresponderá, en primera instancia al Comité de Apelación de los campeonatos, contra cuyas resoluciones se podrá recurrir ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, así mismo contra las resoluciones de este Comité se podrá recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 61.

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de las circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculcado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

SECCIÓN 2.ª PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 62.

Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva, la reincidencia. Existirá reincidencia, cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se considerará producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en que se cometió la infracción.

Artículo 63.

Se considerarán en todo caso circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La del arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva.

Artículo 64.

Se considerarán, en todo caso como causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculcado.
- b) La disolución del club o federación deportiva sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de condición de deportista federado.

Artículo 65.

Por unos mismos hechos no podrá imponerse una doble sanción. Se aplicarán las sanciones con efecto retroactivos cuando estas resulten más favorables y no podrá sancionarse por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de la infracción.

SECCIÓN 3.ª INFRACCIONES

Artículo 66.

Según su gravedad las infracciones deportivas se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 67.

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas de competición o a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una competición o prueba.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los deportistas y entrenadores, cuando se dirijan a los árbitros, jueces y otros deportistas o al público cuando revistan una especial gravedad.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, jueces o deportistas que insten a los equipos o participantes a la violencia.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las elecciones deportivas nacionales. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organismos internacionales o con deportistas que representen a los mismos.

Se considerará también falta muy grave la participación de deportistas, clubes y federaciones en competiciones y actividades organizada por personas o entidades no afiliadas a la FET a la ETU y a la WTF o que no estén reconocidas por éstas.

h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, cuando revistan especial gravedad. Asimismo se considerará falta muy grave la reincidencia e infracciones por hechos de esta naturaleza.

i) La participación indebida y la comparecencia o retirada injustificada de los campeonatos pruebas o competiciones.

j) La inexecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva y de los órganos jurisdiccionales de la FET.

k) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

l) Los clubes que no tengan a sus deportistas debidamente federados y con el seguro de accidente deportivo.

ll) La duplicidad de la licencia nacional deportiva.

m) Los Profesores que firmen grados y no estén suficientemente titulados o sus alumnos no tengan la licencia federativa nacional debidamente actualizada.

Artículo 68.

Además de las infracciones comunes de carácter muy grave establecidas en el artículo anterior, son también infracciones muy graves del Presidente de la FET y demás miembros federativos de su organización deportiva las siguientes:

a) El incumplimiento injustificado de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Los incumplimientos constitutivos de infracción serán aquellos que revistan gravedad o tengan especial trascendencia.

b) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados y de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado de sus organismos autónomos o de otros modos concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos la apreciación de la incorrecta utilización de los fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la FET sin la previa y reglamentaria autorización del Consejo Superior de Deportes a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas española, o en la normativa que en cada momento regule dichos presupuestos.

e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.

Artículo 69.

Se considerará infracción muy grave de la FET la no expedición injustificada de una licencia, según lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas y en el artículo 17 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Artículo 70.

Tendrán la consideración de infracción grave:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria injustificada, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados deportivos.
- e) El incumplimiento de la reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas deportivas reglamentarias de la FET.

Artículo 71.

Se considerarán infracciones de carácter leve, las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incurso en la calificación de grave o muy grave que se hace en los presentes Estatutos. En todo caso se considerarán faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actividad pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

SECCIÓN 4.ª SANCIONES

Artículo 72.

A la comisión de las infracciones comunes muy graves tipificadas en el artículo 67 de los presentes Estatutos, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multas, no inferiores a 500.000 pesetas ni superiores a 5.000.000 de pesetas.
- b) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas y competiciones por tiempo no superior a cinco años.
- c) Pérdida definitiva de los derechos como deportista federado.
- d) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de la licencia federativa por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- e) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de la licencia federativa igualmente a perpetuidad.
- f) Descalificación en la competición.

Las sanciones que se incluyan en el apartado e), únicamente podrán acordarse de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Artículo 73.

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el artículo 68 de los presentes Estatutos podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública: Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:
 - a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 68.
 - b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 68 cuando la incorrecta utilización no exceda del 10 por 100 del total del presupuesto anual de la FET.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 68.

2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año: Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la Comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 68, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal al efecto, realizado por el órgano disciplinario deportivo competente.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 68.
- c) Por la comisión prevista en el apartado c) del artículo 68, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto de la FET, bien cuando concurriese la agravante de reincidencia.
- d) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 68.
- e) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 68 cuando concurra la agravante de reincidencia.

3. Destitución del cargo: Corresponderá a la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 68 con la agravante de reincidencia, referida, en este caso, a una misma temporada.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 68, cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual de la FET, y además, se aprecie la agravante de reincidencia.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 68 con la agravante de reincidencia.

Artículo 74.

De incurrir en la infracción prevista en el artículo 69 de estos Estatutos, la FET podrá ser objeto de una sanción pecuniaria con independencia del derecho de la FET a recurrir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad.

La citada sanción pecuniaria no será inferior a 50.000 pesetas ni superior a 5.000.000 de pesetas.

Artículo 75.

Las infracciones tipificadas en el artículo 70 de los presentes Estatutos podrán ser sancionadas de la siguiente manera:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de 100.000 pesetas a 500.000 pesetas.
- c) Privación de los derechos de un mes a dos años.
- d) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de la licencia federativa de un mes a dos años o de cuatro o más campeonatos oficiales en una misma temporada.

Artículo 76.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de estos Estatutos, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 100.000 pesetas.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión hasta un mes, o de uno de tres campeonatos o pruebas dentro de la temporada.

SECCIÓN 5.ª DISPOSICIONES GENERALES PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 77.

Únicamente podrá imponerse sanciones personales consistentes en multa, en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su función.

Para una misma infracción, podrán imponerse multas de modo simultáneo a otra sanción de distinta naturaleza siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 78.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios de la FET tendrán la facultad de alterar el resultado

de pruebas o competiciones por causa de predeterminación, mediante precio, intimidación o simples acuerdos de los resultados de las pruebas o competiciones, en supuestos de participación indebida, y, en general, en aquellos casos en los que con invasión de la zona de competición, agresión colectiva y tumultuaria a los árbitros, deportistas o entrenadores causen una notoria alteración de los resultados de la competición.

SECCIÓN 6.ª PRESCRIPCIÓN Y SUSPENSIÓN

Artículo 79.

Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzando a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Artículo 80.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 81.

A petición fundada y expresa de la persona o entidad sujeta al procedimiento, los órganos disciplinarios deportivos de la FET, podrán suspender razonablemente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las mismas corresponda, paralicen o suspendan la ejecución de las sanciones.

Artículo 82.

Para sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario (o para las categorías de ellas), los órganos disciplinarios de la FET, a la vista de las circunstancias concurrentes, podrán optar, bien por la suspensión razonada de la sanción, a petición fundada de parte, bien por la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. La suspensión de las sanciones, siempre y en todo caso, tendrá carácter potestativo. En todo caso para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, los órganos disciplinarios deportivos de la FET valorarán si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

SECCIÓN 7.ª PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

A) Generalidades

Artículo 83.

Como principio fundamental se establece que únicamente se podrán imponer sanciones en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en la presente sección.

Artículo 84.

Son condiciones generales o mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos:

a) Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las competiciones y pruebas, de forma inmediata, lo que requiere el adecuado y posterior sistema de reclamación que se determinará.

b) En relación con las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios deportivos para garantizar el normal desarrollo de las mismas, se establece el comité de apelación en todas las competiciones oficiales.

Artículo 85.

Las actas suscritas por los árbitros o jueces de la prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán

las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros o jueces, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

Artículo 86.

Los órganos disciplinarios deportivos competentes, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 87.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo. Desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de pruebas, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado.

B) Procedimiento ordinario

Artículo 88.

Este procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de competición, asegura el normal desarrollo de la misma, así como el trámite de audiencia de los interesados y el derecho de recurso.

Dicho procedimiento, de aplicación en las competiciones deportivas de la FET, se ajustará en lo posible a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario que se desarrolla en el punto C de esta misma sección 7.ª

C) Procedimiento extraordinario

Artículo 89.

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Artículo 90.

El procedimiento extraordinario se iniciará por providencia del órgano disciplinario deportivo competente, de oficio, a solicitud de parte interesada o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio, se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento según la supuesta infracción de las normas deportivas generales, el órgano disciplinario deportivo competente, para incoar expediente, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones, deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

Artículo 91.

La providencia que inicie el expediente disciplinario, deberá contener tanto el nombramiento del instructor, que deberá ser Licenciado en Derecho y a cuyo cargo estará la tramitación de dicho expediente, como del Secretario que asistirá al instructor en esa labor.

La providencia de incoación, se inscribirá en el registro especial de sanciones.

Artículo 92.

Al instructor y, en su caso, al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación, podrá ser ejercitado en el plazo de tres días hábiles a contar desde el que tengan conocimiento de la correspondiente providencia del nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, el que deberá resolver en el plazo de tres días. Contra las resoluciones adoptadas por los órganos disciplinarios deportivos competentes, en orden a abstenciones o recusaciones, no se dará recurso, sin perjuicio de que se pueda alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 93.

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano disciplinario deportivo competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales, podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio o por moción razonada del instructor.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 94.

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción. Los hechos relevantes para el procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco. Los interesados serán informados con suficiente antelación del lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Por su parte, los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, estos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 95.

Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonables y suficientes, de carácter subjetivo y objetivo, que hagan aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 96.

A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contado desde la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreesimiento del mismo o formulará el correspondiente pliego de cargos, el que deberá contener los antecedentes relativos a los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano disciplinario deportivo competente para resolver.

En el pliego de cargos el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. En dicho pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento de las medidas provisionales, que en su caso se hubiesen adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano disciplinario deportivo competente para resolver, junto con las alegaciones que, en su caso, se hubieran presentado.

Artículo 97.

La resolución del órgano disciplinario deportivo competente pondrá fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

SECCIÓN 8.ª NOTIFICACIONES Y RECURSOS

1. Notificaciones

Artículo 98.

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados, en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en los presentes Estatutos, será notificado a aquéllos en el más breve plazo posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

Las notificaciones se harán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 99.

Con independencia de la notificación personal podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras pero, en tal caso, habrá de respetarse el derecho al honor y a la intimidad de las personas conforme a la legislación vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

Artículo 100.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación si es o no definitiva la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponer unas y otros.

2. Recursos

Artículo 101.

Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento, por el Comité de Apelación de los campeonatos podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FET.

Las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FET, en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal, que agoten la vía federativa podrán ser recurridas, en el plazo de quince días hábiles ante el Comité español de Disciplina Deportiva.

Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la FET, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 102.

Contra las resoluciones dictadas por las Delegaciones de ámbito territorial de la FET, se podrá interponer recurso en el plazo máximo de diez días ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FET.

Artículo 103.

Si concurren circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad de los mismos, corregida por exceso.

Artículo 104.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior de quince días. Transcurrido dicho plazo, se entenderán desestimadas.

Artículo 105.

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos, deberán contener:

- a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en su caso, del nombre y apellidos de su representante.
- b) Dirección completa del domicilio para notificaciones.

c) Las alegaciones que se estimen pertinentes, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquella y los razonamientos y preceptos en que se basen o fundamenten sus pretensiones.

d) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

Artículo 106.

Para formular recursos o reclamaciones, se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos, conforme a lo señalado en los presentes Estatutos según sus artículos 101 y 102.

Artículo 107.

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, sin que en caso de modificación pueda derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único concurrente.

Si el órgano disciplinario deportivo competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 108.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa transcurrido treinta días hábiles sin que se dicten y notifique la resolución del recurso impuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, momento en que quedará expedita la vía procedente.

SECCIÓN 9.ª ORGANOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS

Artículo 109.

Según se establece en el artículo 60 de los presentes Estatutos, los órganos disciplinarios deportivos a los que corresponde el ejercicio de la potestad de esta naturaleza en aquella son al Comité de Apelación en las pruebas y campeonatos y al Comité Nacional de Disciplina Deportiva en las instancias y dependencias que se determinan.

Artículo 110.

Los Comités Nacionales de apelación entenderán en primera instancia de las infracciones que se cometan en las pruebas y campeonatos nacionales y se nombrará uno por cada campeonato siendo su composición la siguiente:

a) Presidente del mismo será: El Presidente de la federación territorial donde tenga lugar el campeonato.

b) Los vocales serán los siguientes: Director nacional técnico de la FET, Director nacional de arbitraje de la FET y dos delegados de los equipos participantes designado por sorteo.

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FET lo formarán un Presidente y cuatro vocales uno de los cuales actuará como Secretario.

Los miembros de este Comité Nacional se procurará en lo posible que sean licenciados en derecho y sus nombramientos y ceses, que corresponden al Presidente de la FET, serán comunicados posteriormente a la Asamblea General.

Artículo 111.

Los órganos disciplinarios deportivos de las federaciones deportivas de ámbito territorial integradas en la FET estarán compuestos de acuerdo con lo dispuesto en sus propios Estatutos o en las disposiciones legales deportivas de su respectiva Comunidad Autónoma.

Artículo 112.

Con carácter circunstancial, el Presidente del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FET podrá requerir el asesoramiento de técnicos, para informar sobre aquellas cuestiones que, a juicio de dicho Presidente, así lo requiera el procedimiento disciplinario deportivo en curso.

TITULO VIII

Régimen documental

Artículo 113.

1. Integrarán en todo caso el régimen documental de la FET:

a) El libro registro de federaciones de ámbito autonómico que reflejará las denominaciones de las mismas, su domicilio social y la afiliación de quienes ostenten cargos de representación y gobierno, con expresa especificación de las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.

b) El libro registro de clubes, en el que constará su denominación, domicilio social y filiación de los presidentes y miembros de sus Juntas Directivas, consignándose las fechas de toma de posesión y cese en su caso, de los interesados.

c) El libro de actas, en el que se incluirán las de las reuniones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente.

d) Los libros de contabilidad en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones y los derechos y gastos de la FET, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión o destino de éstos.

e) Los demás que legamente sean exigibles.

2. Serán causas de información o examen de los libros federativos las establecidas por la Ley o los pronunciamientos, en tal sentido, de los Jueces o Tribunales, de las autoridades deportivas nacionales superiores o, en su caso, de los auditores.

TITULO IX

Procedimiento para la reforma de los Estatutos

Artículo 114.

Los Estatutos de la FET, únicamente podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General reunida en sesión extraordinaria y plenaria, previa inclusión expresa en el orden del día de la modificación que se pretende.

La propuesta de modificación de los Estatutos, podrá ser efectuada por la Junta Directiva de la FET, por la Comisión Delegada por mayoría absoluta, o por el 20 por 100 de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 115.

Acordada por la Asamblea General reunida en sesión extraordinaria la modificación de los Estatutos, esta será sometida a la aprobación de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes; obtenida esta aprobación, la modificación entrará en vigor el día siguiente al de la notificación por el CSD del acuerdo de aprobación.

Artículo 116.

Con la convocatoria para la reunión extraordinaria de la Asamblea General, en la que deberá tratarse la reforma de los Estatutos, deberá de enviarse a todos los miembros de ese órgano superior la propuesta o propuestas de modificación, con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha en la que la citada reunión deba celebrarse.

TITULO X

Disolución y liquidación

Artículo 117.

La FET se extinguirá por las siguientes causas:

a) Por acuerdo específico de la Asamblea General reunida en sesión extraordinaria, adoptado por mayoría de dos tercios de sus miembros y ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

b) Por las demás causas previstas en el artículo 11 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

Artículo 118.

En caso de disolución y una vez practicada la oportuna liquidación, el patrimonio neto de la FET se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

Disposiciones transitorias.

Primera.—Se consideran integradas en la FET todas las federaciones territoriales de ámbito autonómico salvo expresa manifestación en contrario hasta un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 1993 en el transcurso del cual aquéllas podrán ejercer su derecho a ello.

Concluido dicho término la federaciones que no lo hubiesen hecho podrán llevarlo a cabo en cualquier momento en la forma que prevean los presentes Estatutos.

Segunda.—Las modificaciones que el Consejo Superior de Deportes pueda introducir en el contenido de los presentes Estatutos se considerarán automáticamente asumidas por la Asamblea General, sin necesidad de una nueva reunión de la misma para la ratificación de esas posibles modificaciones, las cuales serán incorporadas en el texto definitivo de los presentes Estatutos.

Tercera.—Los expedientes disciplinarios deportivos que estén en tramitación en el momento de entrada en vigor de los presentes Estatutos, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones y normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

Disposiciones finales

Primera.—Quedan derogados los Estatutos de la FET hasta ahora vigentes aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 27 de noviembre de 1987.

Igualmente quedan derogados todos los reglamentos de la FET en las partes que no estén de acuerdo con los presentes Estatutos.

Segunda.—Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del CSD sin perjuicio de su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado» e inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del CSD, trámite que requiere el artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.

1141 *RESOLUCION de 10 de enero de 1994, de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, tercera parcial de adjudicación de nuevas becas para el año 1994 de los programas nacional de formación de personal investigador y sectorial de formación de profesorado y personal investigador en España.*

Las Resoluciones de 12 y 18 de noviembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 16 y 24 de noviembre, respectivamente), de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y Presidencia de la Comisión Permanente de la Interministerial de Ciencia y Tecnología, convocaban acciones de formación en los ámbitos respectivos de los Programas Nacional de Formación de Personal Investigador del Plan Nacional de Inves-

tigación Científica y Desarrollo Tecnológico y Sectorial de Formación de Profesorado y Personal Investigador y delegaban la competencia resolutive en la Dirección General de Investigación Científica y Técnica como Organismo Gestor de ambos Programas.

En uso de las competencias delegadas, esta Dirección General de Investigación Científica y Técnica dictó anteriores Resoluciones de 28 y 29 de diciembre de 1993, de adjudicación de nuevas becas en los referidos programas, de las que la presente Resolución es complementaria.

En consecuencia, he acordado:

Primero.—Conceder las becas relacionadas en los anexos I y II que se corresponden, respectivamente, a los candidatos propuestos por directores de investigación relacionados en los anexos A y B de la convocatoria y seleccionados por la Comisión de Selección.

Segundo.—Conceder las becas relacionadas en el anexo III a los candidatos seleccionados por la Comisión de Selección, en el Subprograma Sectorial de Formación de Profesorado Universitario y Personal Investigador, de conformidad con la información facilitada por las Universidades y por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en cumplimiento con lo dispuesto en los puntos 6.2 a 6.7 del anexo IV de la Resolución de convocatoria de 12 de noviembre de 1993.

Tercero.—A las becas seleccionadas les son de aplicación los puntos segundo a quinto de la Resolución de 28 de diciembre de 1993.

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, 10 de enero de 1994.—El Director general, Roberto Fernández de Caleyá y Álvarez (por delegación de Resolución de 12 de noviembre de 1992 de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y Presidencia de la Comisión Permanente de la Interministerial de Ciencia y Tecnología).

Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Técnica.

Claves utilizadas

Programa Nacional de Formación de Personal Investigador, Subprograma de Formación de Postgrado en España:

PN: Predoctorales.

PD: Diplomados, Arquitectos técnicos o Ingenieros técnicos.

Programa Sectorial de Formación de Profesorado Universitario y Personal Investigador, Subprograma de Formación de Investigadores «Promoción General del Conocimiento»:

FP: Predoctorales.

FD: Diplomados, Arquitectos técnicos o Ingenieros técnicos.

Programa Sectorial de Formación de Profesorado Universitario y Personal Investigador, Subprograma de Formación de Profesorado Universitario:

AP: Predoctorales.

AD: Diplomados, Arquitectos técnicos o Ingenieros técnicos.